

141-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con nueve minutos del día catorce de junio de dos mil veinticuatro. ✓

Mediante resolución de folios 3 y 4, se inició la investigación preliminar del caso y se delegó Instructor para realizarla; por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió el respectivo informe, con la documentación anexa (ff. 8 al 15), y documentación procedente del ex Alcalde Municipal de Tejutla y actual Regidor Propietario del Concejo Municipal de Chalatenango Centro, departamento de Chalatenango en respuesta a requerimiento formulado por el aludido Instructor (ff. 16 al 287).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, los informantes anónimos señalaron que el señor

, ex Alcalde del entonces Municipio de Tejutla, utilizaba indebidamente el vehículo institucional placas N-9272, para sus diligencias personales; entre ellas, ordenar al señor “ ”, Motorista de la entonces comuna, que todas las mañanas llevara a sus hijos a su lugar de estudio y, posteriormente, los fuera a traer de regreso.

II. Con el informe remitido por el Instructor, junto con la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar y el informe suscrito por el ex Alcalde del entonces municipio de Tejutla y documentación adjunta, se ha determinado que:

i) El señor “ ”, Motorista al que se alude en el aviso recibido, fue identificado como quien laboraba en la entonces Alcaldía Municipal de Tejutla desde el seis de noviembre de dos mil diecisiete, con el cargo de Motorista, con horario laboral de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas y sábados de las ocho a las doce horas; o de acuerdo a las actividades programadas por la Municipalidad o el ex Alcalde. Las funciones desempeñadas del señor eran trasladar al personal, Concejo Municipal y al ex Edil a misiones oficiales. Las mencionadas actividades eran realizadas bajo la supervisión directa del ex Jefe de Transporte Municipal, según copia de contrato individual de trabajo (ff. 17 al 19).

ii) El vehículo tipo *pick-up* marca Mazda, modelo BT-50, color gris, placas N-9272 era propiedad de la entonces Alcaldía Municipal de Tejutla, y no poseía asignación oficial, pues se encontraba a disposición general de todas las unidades de la municipalidad, según el control del Encargado de Transporte Municipal; asimismo, no existía una autorización por parte del entonces Concejo Municipal, ni de parte del ex Alcalde para que fuese utilizado para el traslado de familiares, únicamente en caso de emergencia hospitalaria como era utilizado por todos los habitantes del municipio; según lo manifestado en acta de entrevista brindada por el señor

; motorista de la entonces municipalidad; informe del ex Jefe de la Unidad de Transporte de la entonces municipalidad ff. 12 y 24 al 26, respectivamente.

iii) El señor , ex Encargado de la Unidad de Transporte, en su entrevista manifestó que es de su conocimiento que en una única ocasión, sin recordar fecha exacta, la hija del ex Alcalde fue trasladada en el vehículo placas N-9272, desde las instalaciones del Centro Escolar “ ” —lugar donde estudia la hija del señor — hacia las instalaciones de la entonces Alcaldía Municipal, situación que efectuó de esa manera debido a que la

jornada de estudio de la niña habría finalizado y el Motorista se encontraba realizando una actividad institucional en el Cantón Aposentos, de ese municipio (f. 10).

iv) La señora _____, maestra del Centro Escolar “ _____ ”, expresó en la entrevista brindada al Instructor delegado, ser la docente de la hija del ex Alcalde de Tejutla, que al inicio y salida de la jornada de estudio en el referido centro educativo, la niña es trasladada en un vehículo particular; asimismo, que solo observó en una única ocasión, “cerca de la mitad del año” sin recordar fecha exacta, en la que la trasladó el señor _____, empleado de la entonces municipalidad, debido a que advirtió que el referido señor se encontraba realizando actividades institucionales —consistente en entrega de invitaciones— contiguo al centro escolar y que ya había finalizado la jornada de estudio de la niña; por lo que dicho señor trasladó a la menor a la Alcaldía (f. 11).

v) El señor _____, ex Motorista de la entonces Alcaldía Municipal de Tejutla, en la entrevista brindada al Instructor delegado indicó que (f. 12):

1) Su jefe inmediato era el señor _____, ex Jefe de la Unidad de Transporte quien le asignaba sus actividades a cumplir de manera semanal o diaria.

2) No tenía vehículo institucional asignado.

3) Solo trasladó una vez a la hija del ex Alcalde desde y hacia el centro de estudios de la niña, situación que se efectuó en ocasión de estar realizando una actividad institucional, en el vehículo N-9272, consistente en repartir notificaciones para una reunión entre la Asociación de Desarrollo Comunal del Cantón Aposentos. Al momento de entregar la convocatoria a la señora _____, maestra de la hija del señor _____, aprovechando que él se encontraba en el lugar le solicitó trasladar a la niña a las instalaciones de la ex Alcaldía, debido a que la jornada de estudio finalizaría anticipadamente. Dicha solicitud fue consultada con el ex Alcalde, quien brindó autorización para que se trasladara a su hija a las instalaciones de la entonces Alcaldía al finalizar la entrega de convocatorias.

vi) La señora _____ es Secretaria General de la Asociación de Desarrollo Comunal del Cantón Aposentos, del entonces municipio de Tejutla, departamento de Chalatenango, según se indica en la nómina de la referida asociación (f. 21).

vii) En las fechas veinticinco de mayo; dos, cinco y veinte de junio; catorce de agosto; seis de octubre y veinticinco de diciembre, todas del año dos mil veintitrés, la ex Unidad de Proyección Social en coordinación con la Asociación de Desarrollo Comunal del Cantón Aposentos, realizó distintas actividades en el Centro Escolar “ _____ ”, en particular entrega de invitaciones para la celebración del día de la madre, censo de agricultores y estudio socioeconómico, entrega de invitaciones para la celebración del día del padre, entrega de abono a los agricultores de escasos recursos de esa localidad, entrega de invitaciones para campaña médica gratuita y entrega de juguetes a niños y niñas de _____; según se indica en el reporte de actividades realizadas en el año 2023 por la ex Unidad de Proyección Social, Coordinadas con la Asociación de Desarrollo Comunal del Cantón Aposentos (f. 22).

viii) Durante el período del once de enero al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en las bitácoras de transporte en misiones oficiales del vehículo placas N-9272, que lleva la ex Alcaldía de Tejutla, se visualizan movimientos al Cantón Aposentos, con su respectiva descripción de las misiones oficiales realizadas (ff. 27 al 258).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el vehículo placas N-9272 era propiedad de la entonces Alcaldía Municipal de Tejutla.

Ahora bien, los informantes afirmaron que el ex Alcalde del entonces municipio de Tejutla, habría ordenado al señor [redacted] que trasladara a su hija a la escuela y posteriormente la llegara a traer de regreso, haciendo uso del referido vehículo; a pesar de ello, se repara que, los movimientos del vehículo hacia el [redacted]; son justificados con la descripción de las misiones oficiales atendidas en sus alrededores y en el Centro Escolar “[redacted]”.

Adicionalmente, las tres personas entrevistadas fueron coincidentes en advertir que el traslado de la hija del señor [redacted] habría sido en una sola ocasión, en atención a que el Motorista de la referida comuna se encontraba atendiendo misión oficial en el Centro Escolar al que asiste la niña y la jornada lectiva habría finalizado anticipadamente.

Asimismo, el señor [redacted] expuso que las actividades que realizaba en función de su cargo eran asignadas por el señor [redacted], ex Encargado de la Unidad de Transporte de la entonces Alcaldía municipal de Tejutla; asimismo, señaló en su testimonio que él fue quien llamó al señor [redacted] para consultarle si estaba de acuerdo con que trasladara a su hija a las instalaciones de la ex Alcaldía, a la cual el señor [redacted] accedió, aseverando el señor [redacted] que esta situación se llevó a cabo en una sola ocasión.

V. Cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

Mediante su jurisprudencia la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) ha establecido que dicho principio *exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.

En el caso bajo análisis, se advierte que el señor [redacted] habría solicitado que se realizara el traslado de su hija en el vehículo institucional placas N-9272, desde el Centro Escolar hacia las instalaciones de la ex Alcaldía del entonces municipio de Tejutla.

No obstante, este hecho, por sí mismo, no se estima sustancial para provocar una afectación considerable a los bienes jurídicos tutelados por la LEG, teniendo en cuenta que si bien se trasladó a la hija del señor Tejada Ponce en el vehículo N-9272, conducido por el señor

[redacted], no se percibe un detrimento a la administración pública, debido a que el señor [redacted] se encontraba presente en el Centro Escolar “ [redacted] ” cumpliendo misión oficial, por lo cual el traslado de la niña a las instalaciones de la ex Alcaldía Municipal no implicó un desvío de la ruta trazada en atención a la misma.

Asimismo, dicha situación habría sido de manera aislada y no existía autorización para que el vehículo en propiedad de la entonces Alcaldía traslado a familiares del ex Alcalde, salvo en casos de emergencias hospitalarias; circunstancia que no resulta de una magnitud que pudiera afectar de sobremanera la gestión y los intereses institucionales de la entonces municipalidad de Tejutla, considerando que esta entidad no reportó perjuicios por los mismos.

De manera que, de determinarse sanciones por esa conducta –por la posible afectación al servicio público–, su ejecución implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

En tal sentido, debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes a priori; sin embargo, puede predicarse que su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública es orientar las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG; la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos –humanos y materiales– que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio– y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como los investigados, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que continuar con su trámite en esta sede no solo implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, sino que también iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción –en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG– y que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

VI. Sin embargo, es necesario recalcar que forma parte de la voluntad internacional que las personas funcionarias públicas o que ejercen funciones públicas deben hacer un debido uso de los bienes del Estado a los cuales tengan acceso en ocasión a sus funciones desempeñadas, como se expresa en el artículo XI número 1, letra b de la Convención Interamericana Contra la Corrupción; asimismo, los recursos públicos, ya sean bienes o fondos, bajo la custodia y gestión de cualquier funcionario público, no ostentan carácter propio en virtud de su condición individual, sino que son de propiedad colectiva y se encuentran destinados al servicio de la comunidad, tal como se enuncia en la resolución pronunciada por este Tribunal el once de junio de dos mil veintiuno, con referencia 35-D-18; por lo cual, el uso de los bienes adscritos a la municipalidad, deben de ser utilizados con fines meramente institucionales.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando V de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

6

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

